



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2019726600100000078
		<b>Fecha</b>	2019-01-17 08:44:42 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
<b>Destinatario</b>	ALPACA EN REORGANIZACIÓN		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
COR08SE2019726600100000078			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 17 de enero 2019

Señor  
FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA  
Representante Legal  
ALPACA SAS EN REORGANIZACION  
Varianee la Romelia el Pollo Santa Ana Bajo  
Dosquebradas

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, Representante Legal ALPACA S.A.S. EN REORGANIZACION**, de la resolución 00884 del 14 de diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de enero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Rafael\Escritorio\Oficio\_08c

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio  
palacio nacional.  
Dosquebradas CAM oficina 108  
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi. 108  
edificio balcones de la plaza  
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía  
Municipal.  
Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00884  
(14 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ALPACA S.A.S EN REORGANIZACION** identificada con NIT 891.400.726-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**, empresa ubicada en la variante La Romelia el pollo Santa Ana baja del municipio de Dosquebradas Risaralda y con teléfonos 3237777, mail: [info@calzadoalpaca.com.co](mailto:info@calzadoalpaca.com.co), y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2017726600100000261 del 24 de Julio de 2017, se recibe en este despacho, memorando de la Dra. **VILMA OCAMPO CARDONA**, en el que pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **ALPACA SAS EN REORGANIZACION** con NIT 891.400.726-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**, ubicada en la variante la Romelia el pollo Santa Ana Baja del Municipio de Dosquebradas y con teléfonos 3237777, mail: [info@calzadoalpaca.com.co](mailto:info@calzadoalpaca.com.co), relacionadas con la mora en la seguridad social integral, elusión de aportes y no entrega de suministro de calzado y vestido de labor del periodo de abril del 2017. (folios 1 a 5)

El día 16 de agosto del 2017, radicado interno 225 la señora **LIZ KATHERINE CASTRO**, Directora de Gestión Humana de le empresa **ALPACA SAS EN REORGANIZACION**, allega documentación requerida en la visita de carácter general: entrega de dotación abril y agosto del 2017, constancia de ajuste del pago a pensión del periodo de junio de 2017, planillas de pago de seguridad social integral junio, mayo y abril del 2017. (folios 7 a 34)

Visto el contenido de la queja presentada bajo el No. 11EE2017726600100000261, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **ALPACA SAS EN REORGANIZACION**, por la presunta con la mora en la seguridad social integral, elusión de aportes y no entrega de suministro de calzado y vestido de labor del periodo de abril del 2017. (Folios 36 y 37).

Posteriormente, mediante Auto 02225 del 23 de febrero de 2018, este despacho inicia procedimiento administrativo y formula cargos a la empresa **ALPACA SAS EN REORGANIZACION**, representada legalmente por el señor **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**. Folios 15 a 20.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 26 de septiembre del 2018, radicado interno No. 1332, el señor FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, en calidad de representante legal de la empresa ALPACA SAS EN REORGANIZACION, presenta descargos. Folios 22 a 32.

El día 31 de octubre del 2018, la abogada DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, practica la visita a la empresa ALPACA SAS EN REORGANIZACION con donde fue atendida por la señora JACKELINE QUINTERO. (Folio 33 a 35).

Mediante auto No. 03017 del 2018 se decreta pruebas empresa ALPACA SAS EN REORGANIZACION S.A.S. Folios 36 a 38.

Mediante auto No. 3197 del 2018 se corre traslado de alegatos de conclusión a la empresa ALPACA SAS EN REORGANIZACION. Folios 39 y 40.

### III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto 02225 del 23 de febrero de 2018 se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa ALPACA S.A.S EN REORGANIZACION con NIT 891.400.726-8, representada legalmente por el señor FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, ubicada en la variante la Romelia el pollo Santa Ana Baja del Municipio de Dosquebradas y con teléfonos 3237777, mail: info@calzadoalpaca.com.co, después se notifica personalmente al representante legal el día 05 de septiembre del 2018 a las 11:40 am. (Folios 15 a 20).

El cargo formulado fue:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial de los aportes a pensiones de sus trabajadores."*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Copia de nóminas de pagos de salarios meses agosto a julio de 2018 CD folio 32
2. Planillas de pago detalladas de los trabajadores aportes a la seguridad social integral meses agosto de 2017 a julio de 2018 CD folio 32
3. Auto de No. 400-009005 del 22 de mayo del 2017, proceso de reorganización folios 24 a 31

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección de carácter general en la empresa. Folios 33 a 35.

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos para presentar los descargos el señor FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, en calidad de representante legal de la empresa ALPACA S.A.S EN REORGANIZACION, hace uso de estos manifestando:

"...

*Cabe mencionar que la empresa desde el año 2017, se encuentra en proceso de reorganización (ley 1116 del año 2006) de acuerdo al aviso emitido desde el mes de junio del año 2017 (anexo documentos soporte), y en torno a esto adelantado un proceso integral de reestructurar toda la organización y buscar alternativas para hacer viable la compañía.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*A pesar de una coyuntura general que esto genera, la compañía siempre ha procurado dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, ya que como empresa responsable, es nuestro deber cumplirla a la sociedad y a nuestros colaboradores.*

*Quedamos a la espera de su respuesta y con total disposición para responder a todos los requerimientos que ustedes estimen convenientes."*

En cuanto a los alegatos de conclusión, no se pronuncia.

Prosiguiendo con las debidas etapas procesales esta Dirección Territorial con fecha 04 de diciembre del 2018 se expide Auto donde de cierra etapa de pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión; así mismo se le informa mediante oficio de fecha 04 de diciembre del 2018, que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de comunicación de dicho auto se podrán presentar los alegatos respectivos, acorde a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013. (Folio 39-40).

Agotadas las etapas anteriores según el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho por ser competente procede con la respectiva determinación de decisión, de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normalidad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

El procedimiento administrativo se inició a raíz de memorando con radicado interno 11EE2017726600100000261 del 24 de Julio de 2017, suscrito por la Dra. **VILMA OCAMPO CARDONA**, en el que pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de **ALPACA SAS EN REORGANIZACION** tal y como puede verificarse a folios 1 a 5 del expediente.

Frente a la queja, el despacho formuló cargo por la presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, en lo relativo a efectuar los aportes a pensiones de sus trabajadores.

Ante tal formulación, el representante legal de la empresa, en su escrito de descargos expresó:

"...

*Cabe mencionar que la empresa desde el año 2017, se encuentra en proceso de reorganización (ley 1116 del año 2006) de acuerdo al aviso emitido desde el mes de junio del año 2017 (anexo documentos soporte), y en torno a esto adelantado un proceso integral de reestructurar toda la organización y buscar alternativas para hacer viable la compañía.*

*A pesar de una coyuntura general que esto genera, la compañía siempre ha procurado dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, ya que como empresa responsable, es nuestro deber cumplirla a la sociedad y a nuestros colaboradores.*

*Quedamos a la espera de su respuesta y con total disposición para responder a todos los requerimientos que ustedes estimen convenientes."* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la aseveración realizada por el representante legal junto con lo aportado en medio magnético visto a folio 32 del expediente, se pudo comprobar que la empresa realiza los aportes a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

seguridad social integral -pensiones- dentro de los plazos establecidos por el gobierno, por lo tanto, el empleador no ha vulnerado el pago de los aportes a la seguridad social integral de todos los trabajadores.

En el caso bajo estudio encontramos que una vez revisados y analizados los documentos que conforman el expediente y hacen parte del acervo probatorio, se observa que la empresa **ALPACA SAS EN REORGANIZACION** se encuentra dando cumplimiento a los artículos de la ley 100 de 1993 que en el siguiente acápite se transcribirán.

#### **B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen las imputaciones. Por lo tanto, el cargo formulado fue:

*"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no afiliación y no pago de la seguridad social, en especial de los aportes a pensiones de sus trabajadores."*

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

*"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

---

*Artículo. 22.-**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."*

Frente a los requerimientos realizados por este despacho, se desvirtúa el cargo ya que todos los documentos solicitados fueron allegados y revisados determinando que no existe vulneración alguna a las disposiciones transcritas, ya que no se logró probar que la investigada, estuviera incumpliendo en el pago de los aportes pensionales; dado que no existen elementos probatorios de la existencia de una conducta irregular al respecto, por tal motivo no hay mérito para sancionarlo con multa.

#### **C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN**

Considera el despacho que la empresa **ALPACA S.A.S EN REORGANIZACION** ha dado cumplimiento a las normas laborales en materia de aportes a seguridad social integral -pensiones por el total de sus trabajadores.

Sin embargo, se le aclara a la empresa investigada que el despacho en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control podrá realizar en cualquier momento visita de carácter general para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y en caso de observar alguna conducta que vaya en contra de los derechos del trabajador, se procederá según nuestra competencia, bien sea con el inicio de una

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

averiguación preliminar o como en el presente caso con procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos con el fin de desvirtuar o confirmar posibles vulneraciones.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### VII. RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la empresa **ALPACA S.A.S EN REORGANIZACION** identificada con NIT 891.400.726-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA**, empresa ubicada en la variante La Romelia el pollo Santa Ana baja del municipio de Dosquebradas Risaralda y con teléfonos 3237777, mail: [info@calzadopalpaca.com.co](mailto:info@calzadopalpaca.com.co) por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diana Milena S.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Diana Milena S.

Ruta electrónica C:\Users\ivega\Dropbox\2018\RESOLUCIONES\ABSOLUTORIA\13. RESOLUCION ADMINISTRATIVA ABSOLUTORIA ALPACA EN REORGANIZACION S.A.S.docx

